



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0541298

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Nº de Registro:1865/94-A

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Carlos
Rodríguez Sáenz.

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Javier Delgado Barrio

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Logroño, dictada en
apelación sobre delito de
contrabando.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. En el presente recurso de amparo interpuesto el 30 de mayo de 1994 por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de don Juan Carlos Rodríguez Saénz, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 30 de abril de 1994, que revocaba en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma Capital, la Sección dictó Auto con fecha 22 de septiembre de 1995 acordando no admitir a trámite el amparo por su falta de contenido constitucional.

2. El Procurador Sr. Aguilar Fernández con fecha 28 del mismo mes de septiembre presentó escrito en el Registro del Tribunal en el que ponía de manifiesto, adjuntando copia sellada, que el 4 de octubre de 1994 había presentado en el Juzgado de Guardia escrito evacuando el trámite de alegaciones abierto por providencia de la Sección de 19 de septiembre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0541297

2

anterior, alegaciones que en el antecedente número 5 y fundamento jurídico número 1 del Auto de inadmisión ya citado se afirma que sólo fueron formuladas por el Ministerio Fiscal, cuando lo cierto es que su parte también, como acredita presentó en plazo dicho escrito.

El hecho de no haber conocido la Sala las alegaciones del recurrente lesiona su derecho e infringe los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas que han de ser respetados en todo proceso y más aún en el ámbito del proceso constitucional. Por ello, insta que la Sala, de oficio, decrete la nulidad de su propio Auto, y la unión al recurso de su escrito de alegaciones para, una vez conocido lo alegado, resolver conforme a derecho.

3. Por diligencia del Secretario de Justicia de 29 de septiembre de 1995, se hace constar que la vista del contenido del anterior escrito del Sr. Aguilar Fernández, se ha comprobado que, efectivamente, las alegaciones formuladas por el mismo, evacuando el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, tuvieron entrada en la Secretaría el día 5 de octubre de 1994, si bien el mencionado escrito no ha sido encontrado ni fué registrado en el libro matrícula correspondiente, ya que sin duda en su día fué extraviado. En unión de dicha diligencia incorpora a las actuaciones la relación de escritos entregados por el Registro General a la Sala Primera con fecha 5 de octubre de 1994, entre los que aparece registrado con el número 13.188 el correspondiente al recurso 1865/94 del Procurador Sr. Aguilar Fernández con la correspondiente nota manuscrita del Secretario en la que se hace constar 50.3.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO. La infracción del principio de audiencia a las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0541296

3

partes, advierte el art. 238,3° LOPJ, puede viciar de nulidad de pleno derecho los actos judiciales y los errores materiales manifiestos pueden ser rectificadas en cualquier momento por el órgano jurisdiccional, tal como establece el art. 267.2 de la misma Ley.

En el caso que ahora se examina, por error material -extravío del escrito de alegaciones del recurrente- se dictó Auto de inadmisión sin tener en cuenta dichas alegaciones y haciendo constar en él que no se habían formulado, lo que conduce a estimar que dicha resolución carece de los requisitos exigidos para su validez, por lo que procede declarar la nulidad de la misma para, una vez estudiado el contenido del escrito en su día traspapelado y, teniendo en cuenta lo en él argumentado, dictar nueva resolución, salvando así el error material padecido.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar, de oficio, la nulidad del Auto de 22 de septiembre de 1995, dictado en este proceso de amparo y previo exámen de las alegaciones formuladas por el actor en su escrito de fecha 3 de octubre de 1994 resolver lo que sea procedente sobre la admisión, o nó, a trámite de este recurso.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

l. h.

[Firma]

[Firma]
[Firma]